

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO Nro. 065
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00026-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en contra de DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES, cuyo trámite se registró en lo previsto por el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NRO. 8290095629

1. CAPITAL: Por valor de \$ 118'478.127.00 que consta en el pagaré 8290095629, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,09% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 21 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 1.1 de la demanda.

2. PAGARE NRO. 8290094033

2. CAPITAL: Por valor de \$ 45'638.697.00 que consta en el pagaré 8290094033, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 2 de la demanda.

2.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,70% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 28 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 2.1 de la demanda.

3. PAGARE SIN NRO. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007

3. CAPITAL: Por valor de \$ 3'197.534.00 que consta en el pagaré sin número del 19 de diciembre de 2007, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 3 de la demanda.

3.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,09% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 28 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 3.1 de la demanda.

4. PAGARE NRO. 8290094662

4. CAPITAL: Por valor de \$ 47'116.484.00 que consta en el pagaré 8290094662, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 4 de la demanda.

4.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,09% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 29 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 4.1 de la demanda.

5. PAGARE SIN NRO. – TC 5303728783881369

5. CAPITAL: Por valor de \$ 5'252.342.00 que consta en el pagaré sin número que hace parte de la TC 5303728783881369, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 5 de la demanda.

5.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,09% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 29 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 5.1 de la demanda.

6. PAGARE NRO. 06100072569

6. CAPITAL: Por valor de \$ 169.364.00 que consta en el pagaré 06100072569, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 6 de la demanda.

6.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa del 23,09% o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 29 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 6.1 de la demanda.

7. POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De la misma manera se ordena citar al ACREEDOR HIPOTECARIO, BANCO CAJA SOCIAL S.A. –"BCSC S.A.", de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

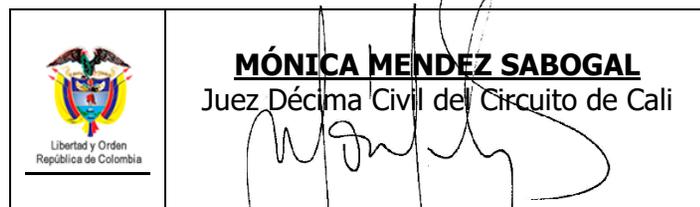
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la sociedad MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1 y al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como abogado de dicha entidad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los doctores: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA C.C. número 1.151.936.776 y T.P. 283.631 del C.S de la Judicatura; ANA YEIMMI CALLE CARO C.C. número 67.015.704 y T.P. 178.087 del C.S. de la Judicatura; JOSE LUIS RENTERIA CASTRO C.C. número 14.624.698 y T.P. 186.208 del C.S de la Judicatura; CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C. número 1.116.259.037 y T.P. 319.063 del C.S de la Judicatura; SANTIAGO ORJUELA SALAZAR C.C. número 1.143.857.550 y T.P. 349.510 del C.S de la Judicatura; DANIELA YEPES OROZCO C.C. número 1.143.861.413 y T.P. 349.011 del C.S de la Judicatura; VANESSA GARCIA ALVARADO C.C. número 1.107.521.545 y T.P. 351.161 del C.S de la Judicatura; VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO C.C. número 1.107.096.236 y T.P. 331.601 del C.S de la Judicatura ;CARMÍÑA GONZALEZ REYES C.C. número 31.283.402 y T.P. 25.092

del C.S de la Judicatura y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA C.C. número 94.528.586 y T.P. 116.141 del C.S de la Judicatura

SEXTO: Hasta tanto la parte activa no allegue a los autos certificación en la que conste que: PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO, son estudiantes de derecho, no se les entrará a tener como dependientes judiciales de la profesional del derecho solicitante, conforme a los preceptos del Decreto 196 de febrero 12 de 1971, artículo 27.

NOTIFIQUESE



D.E.C.C.